Exp. 4020-2024-EPEN-00107
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0887

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchezy María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2024-EPEN-00107
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

[redacted], núm. 10, sector El Tamarindo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00218, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado [redacted] y/o [redacted], a través de sus representantes legales, Licdos. [redacted] y [redacted], en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); y b) Los querellantes [redacted], Ronny D' Oleo e [redacted], a través de su representante legal, Licdo. Erigne Segura Vólquez, en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024); ambos en contra de la sentencia penal núm. 1570-2024-SSEN-00333, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.*

> ***TERCERO:*** *CONDENA al imputado recurrente* [redacted] *y/o* [redacted] *al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *CONDENA a los querellantes* [redacted]*, Ronny D' Oleo e* [redacted] *al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *Hace constar el voto disidente de la magistrada* [redacted]*. (o del magistrado Danilo Amador Quevedo, no especifica de quién es).* ***SEXTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a los querellantes, al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, y a las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha doce (12) de junio del año dos mil veinticinco (2025), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes* [*sic*].

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *Ad-Hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 1570-2024-SSEN-00333 el 30 de septiembre de 2024, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado [redacted], culpable de tentativa de homicidio y de golpes y heridas voluntarios, tipificados en

los artículos 2, 295, 304 y 309 del Código Penal, en perjuicio de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Ronny D'Oleo; en consecuencia, lo condenó a cumplir cinco (5) años de prisión, suspendida en su totalidad de forma condicional; mientras que en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización ascendente al monto de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) en favor de cada uno de los querellantes constituidos en actores civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00603, de fecha 30 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 6 de mayo del mismo año, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser dictado el viernes, 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y representadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida, junto a sus respectivos abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Exp. 4020-2024-EPEN-00107
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

1.4.1. Lcdo. Saury Féliz D' Óleo, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas las conclusiones establecidas en el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia objeto del presente, cuyo dispositivo reza de la forma siguiente: Primero: Acoger bueno válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, acoger y casar con envío la sentencia intimada, en cuanto al fondo por los motivos antes expuestos. Tercero: Compensar las costas* [*sic*].

1.4.2. Lcdo. Erigne [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y Ronny D' Óleo, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], imputado y civilmente demandado. Segundo: En ese sentido, que se confirme en todas sus partes la decisión penal marcada con el número 1418-2025-SSEN-00218, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 14 de julio de 2025. Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas y que las mismas sean distraídas en favor y provecho del abogado concluyente en el presente proceso*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[*sic*].

1.4.3. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *ya que el fallo emitido por el tribunal de apelación fue conforme a las normativas que nos rigen, al no verificarse en especie vicio alguno invocado por el recurrente, por lo que dicho tribunal ejerció su facultad soberanamente, emitiendo una decisión motivada, justa y apegada a los derechos fundamentales, constitucionales y pactos internacionales* [*sic*].

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00042, de fecha 29 de mayo de 2026, mediante el cual ordena la prorrogación de la lectura de esta sentencia para el martes 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2024-EPEN-00107
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal.* ***Segundo Medio****: Violación al orden constitucional en cuanto al debido proceso.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente, alega, en síntesis, que:

> *1. Violación del principio de presunción de inocencia y carga de la prueba Resulta: Que, la Corte de Apelación otorgó plena credibilidad a los testimonios de las víctimas, sin ponderar con igual rigor la versión del imputado, e incluso desplazando la carga de la prueba hacia él […]Resulta: Que, al Corte de Apelación violó este principio al rechazar el recurso interpuesto por el recurrente sin destruir razonablemente la presunción, lo que compromete la validez del fallo. 2. Valoración*

arbitraria de la prueba - incumplimiento del principio de sana crítica Resulta: Que, la Corte de Apelación interpretó los hechos como tentativa de homicidio sin examinar el contexto y sin aplicar un razonamiento lógico integral […] Resulta: Que, la Corte de Apelación falló sin aplicar un análisis racional, integral y lógico limitándose a conclusiones abstractas violando la sana crítica. 3. Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación suficiente Resulta: Que, la Corte de Apelación se limitó a citar hechos y testimonios sin explicar cómo estos sustentan jurídicamente su conclusión […] Resulta: Que, la corte de apelación erro al referirse al recurso de forma similar al tribunal de primer grado, ignorando las pretensiones del recurrente en cuanto al derecho a las garantías de derechos fundamentales, fomentando futuros fallos que pudieran ser aplicados de forma errónea, en franca violación al debido proceso, así como una desnaturalización de los hechos en cuanto al relato factico y violación al principio de favorabilidad. 4. Error en conceptualización del hecho - calificación jurídica inadecuada. Lo que hizo la Corte de Apelación: Resulta: Que, calificó en bloque como "tentativa de homicidio" aun cuando los hechos probados revelan principalmente golpes que causaron excoriaciones craneales leves precisamente lo que corresponde al delito de golpes y heridas voluntarias, no tentativa de homicidio. Resulta: Que, principio pro homine (más favorable al imputado): La interpretación penal debe favorecer al acusado según la Constitución y principios de derecho penal. Resulta: Que, el artículo

> *336 del CPP: permite que la sentencia adopte una calificación distinta pero nunca más gravosa- respecto a la acusación, siempre en beneficio del imputado. Resulta: Que, dada la naturaleza de las lesiones (excoriaciones de 1-10 días), es jurídicamente imposible sostener tentativa de homicidio como base principal. Resulta: Que, la prueba clave un video contenido en un CD- no fue autenticada por el Inacif, lo que viola el principio de legalidad de la prueba, base del debido proceso. La Corte de Apelación, sin embargo, valoró esa prueba sin examinar su legitimidad formal, ignorando los requisitos legales esenciales, no obstante haber sido enfáticos al citarla y motivarla. 5. Fundamento jurídico: Principio de legalidad de la prueba […]* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *Del análisis detallado del acto jurisdiccional impugnado se observa que el tribunal de primer grado para llegar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que se le atribuyen valoró de manera individual, conjunta y armónica cada uno de los elementos de prueba presentados en el juicio. Esto incluye las declaraciones del propio imputado, [redacted], y/o [redacted]. Según se desprende de la sentencia analizada, se estableció la relación de los hechos probados conforme a la*

descripción de todos los elementos probatorios válidamente admitidos y discutidos en el juicio, donde se aplica el principio de inmediación y se escenifica la contradicción, esencia del juicio. Así, el tribunal valoró todas las pruebas periciales, testimoniales y documentales, y del análisis de estas pruebas determinó otorgarles valor suficiente para sustentar su decisión, indicando las causas y motivos de dicha valoración. Por lo tanto, no tiene fundamento el recurrente al considerar ilógica la valoración de la prueba realizada por el tribunal, ya que la mayoría de los miembros de esta Alzada entiende que no existe tal vicio en la decisión impugnada, y que la prueba valorada por el tribunal tiene integridad. Por ello, rechazamos dicho argumento. Lo anterior guarda razón porque hemos visto que el Tribunal a quo en su decisión indica retiene como un hecho cierto y demostrado que las víctimas de estos hechos, han comparecido al juicio y han dado su versión de como los hechos acontecieron, lo mismo que hicieron ante el conocimiento del recurso de apelación, el tribunal de juicio atribuyó contenido de valoración suficiente a sus testimonios, al entender que estos habían dado una versión real de los hechos y no apreció en los mismos, ninguna subjetividad que les hiciera declarar en la forma en como lo hicieron en contra del imputado, por lo tanto, sus testimonios, fueron dados como certeros para establecer los hechos de tentativa de homicidio y golpes y heridas voluntarios, hechos que la mayoría de la Corte ha entendido que han sido debidamente ponderados por el tribunal de juicio. La afirmación anterior la

sostenemos porque, cuando verificamos las declaraciones de los testigos en el juicio, se puede apreciar que estos en conjunto dan una versión coherente entre sí de como estos hechos ocurren, habiendo afirmado estos que: a) El hecho ocurre aproximadamente a la una hora de la madrugada; b) Ocurre en el sector El Almirante el día 11/09/2023; c) Las tres víctimas declarantes coinciden en indicar que el imputado iba en su camioneta se para y sale de la misma, le realiza dos dispara a las personas que iban en la motocicleta, estos son las víctimas y testigos [redacted] y [redacted], quien indicaron haber recibido dos disparos de parte del imputado, pero que por suerte no los logra impactar. Tal situación expresada por estos testigos fue corroborada por el señor [redacted], quien también estuvo presente y pudo observar las acciones llevadas a cabo por el imputado [redacted] y/o [redacted], de haber realizado en dicha escena dos disparos contra los señores [redacted] y Ronny D' Oleo, quienes se transportaban en una motocicleta e iban en movimiento cuando este les dispara. d) También son coincidentes los testigos en indicar que el señor [redacted], y/o [redacted], se para en su camioneta en el lugar, esto es frente al colmado Aria del sector El Almirante, se desmonta de su camioneta y procede a disparar contra las dos víctimas que en esos momentos se transportaban en la motocicleta, señores [redacted] y Ronny D' Oleo y luego de esto acude hacia donde estaba

el señor [redacted] a quien le da un cachazo con la pistola en la cabeza y lo hiere provocándole las lesiones que según el certificado médico aportado como prueba documental también valorada por el tribunal, resultaron ser trauma Craneal; al examen físico actual presenta: Excoriación en región occipital. Estas Lesiones curaran en un periodo de uno (1) a diez (10) días, lesiones que fueron certificadas tanto por el Hospital [redacted], así como también por el Inacif. e) Estos hechos también fueron certificados por el señor [redacted], quien también declaró en el juicio, siendo coincidente en la forma y manera de cómo ocurren los hechos, conforme al relato dado por las víctimas, indicando que le imputado le dispara a los jóvenes que iban en la motocicleta ([redacted] y Ronny D' Oleo) y luego le da un cachazo por la cabeza a otro ([redacted]), a quien hiere y deja en lugar y se va; este último testigo resultó ser el propietario del colmado frente al cual los hechos ocurrieron y quien aportó a las autoridades investigativas las cámaras de vigilancia de su negocio, las que captaron la ocurrencia de los hechos, siendo percibidos por el tribunal a través de este video. d) El tribunal de valoración de las pruebas al momento de referirse respecto al video de referencia sostuvo entre otras cosas que se pudo observar que se muestran 4 videos de una cámara de seguridad, de varios ángulos, pero del mismo momento, donde se ve llegar una jeepeta color negro y el conductor inicia una conversación con tres personas que se encontraban cerrando un colmado

(dos mujeres y un hombre), procediendo el conductor (el imputado) a desmontarse de manera airada de su vehículo y con un arma de fuego en las manos, procede a realizar varios disparos a dos personas que transitaban por la calle en una motocicleta y, luego dirigirse a las personas que se encontraban en el colmado, haciéndole señas al hombre (Ysrael Núñez, Santana), de que se lance en el suelo y procediendo a propinarle un golpe con el arma de fuego y luego marcharse del lugar. Como se puede observar de todos estos hechos reflejados a través de las pruebas que fueron producidas en el juicio, ciertamente llevan la certeza de que el imputado [redacted] y/o [redacted], cometió el delito que se le atribuye de tentativa de homicidio y golpes y heridas voluntarios; establecemos, igual que lo hace el tribunal de juicio, de que se trató una tentativa de homicidio por el hecho de que el imputado es un miembro del Ejercito de la República Dominicana, conforme se observa en las pruebas documentales que él mismo aportó, siendo esta la razón por la cual portaba dicha arma y, por lo tanto, el mismo dispara de forma consciente hacia dos personas, perpetrando dos disparos a dos personas que se transportaban en una motocicleta que iba en movimiento, siendo esta la causa de que no le haya logrado impactar y herir de forma mortal, pues la peligrosidad del artefacto utilizado por este, es más que sabido que de lograr impactar hubiere tenido consecuencias lamentable en la vida de las personas a quienes disparó ([redacted] y Ronny D' Oleo), y de no ir en movimiento su motocicleta, hubieren

sido impactados por este de forma mortal, razones por las que esta Alzada consciente con el tribunal sentenciador en retener como calificación jurídica en su contra la tentativa de homicidio, ya que su elemento volitivo de disparar conscientemente contra las personas, quedó claramente determinado en el juicio. Que, de igual forma, también la mayoría de los miembros de este Tribunal concuerda con el tribunal de juicio en retener como comprobado también el delito de golpes y heridas voluntarios en perjuicio del señor [redacted], a quien el imputado obligó a sumirse y luego agredirle de un cachazo amenazándole con que le iba a matar, provocándole con su actuación lesiones traumáticas en su cráneo, tal cual como fueron certificadas por el médico legista, por lo que la calificación jurídica y la determinación de los hechos que realizó el tribunal de juicio, ha estado conteste con las pruebas que válidamente han sido incorporadas al proceso, no viendo la mayoría de los miembros de este tribunal ninguna ilicitud en los medios de pruebas producidos, ni ilogicidad alguna que reclamar al tribunal atacado en la valoración a los pruebas que realizó. En efecto, esta Alzada verifica los argumentos que esgrime el imputado [redacted] y/o [redacted], a través de su defensa material, para justificar su accionar en dicha escena y, en ese sentido hemos visto que el imputado sostiene que iba en su vehículo por el sector La Caña del Almirante y de pronto le dieron una pedrada a su guagua, por lo que se paró donde las únicas tres personas que estaban en un

colmado que estaba cerrado; él reclama y le responden con palabras degradantes hacia su persona, sostiene que uno se le acercó y él toma su arma de reglamento, ve un motor a cincuenta metro y vio que habló con uno del colmado y volvió a amenazarlo, se e acercaron y se lo despegó se monta en su vehículo y se va. Dice que no dispara, que el lugar estaba oscuro y que las víctimas tenían un modo operandi para atracar. Sobre estas declaraciones dadas por el imputado [redacted] y/o [redacted], es claro que las mismas no son coherentes porque dice que no disparó y las cámaras de seguridad captaron el momento en el que el mismo lo hace, además dice que se para porque le realizan una pedrada a su vehículo y acude a donde las personas que vio en el colmado, es lógico que el mismo incurre en el error de asumir que las personas que estaban allí eran las que les habían tirado la piedra a su vehículo, pero él mismo sostiene en sus declaraciones que estas personas eran dos mujeres y un hombre, que a juzgar por las declaraciones del dueño del colmado eran las personas que trabajaban en el mismo. De tal actitud se desprende que el imputado actuó con ira en tal lugar y ello lo indujo a un error que le llevó a disparar contra tres personas que, al menos, como acontecen los hechos no es posible determinar que habían hecho nada en contra de él, en primer lugar porque las dos personas que iban en la motocicleta, no tenían nada que ver con el evento que le había pasado, sino que en se demuestra que iban pasando por la calle, como también lo hacía él en esos momento, y sin embargo el imputado

asume que estos le querían atracar y les dispara, por fortuna, sin lograr impactarle. La mayoría de los miembros de esta Corte entendemos que el imputado actuó de forma irracional porque no es posible que dos persona que se transporten en una motocicleta a la una de la mañana con fines de atracar, lo hagan sin estar armados; por otro lado, de ser cierto que lo hayan apedreado con fines de atracarle, es lógico que el hecho de robo no se hubiere podido realizar, habida de que si bien el imputado estaba armado, también andaba solo y si las víctimas hubieren sido sus atracadores, eran tres, pues tenían entonces toda la posibilidad de atracarle y hasta lograr desarmarlo, pues siendo ellos tres, este a su edad no iba a poder refrendar las acciones de estos. Estas evaluaciones realizadas a las pruebas y a las declaraciones del imputado, desde nuestro modo de ver, nos llevan a afirmar que el imputado actuó de forma desmedida, habiendo disparado en contra de las personas de forma conscientes y sin medir sus consecuencias, logrando herir a personas que nada habían hecho contra él, pues como él mismo indicó cuando se bajó se su vehículo a reclamar por la supuesta pedrada recibida, solo le indicaron que se vaya del lugar que a él nadie le hizo nada y, partiendo de esta afirmación la mayoría de los miembros de esta Alzada llega a la conclusión que tal reacción llenó de ira al imputado y por tal razón reacciona de la forma en como lo hizo. Entendemos que no hay como comprobar en la especie que el mismo iba a ser objeto de robo de parte de las víctimas de estos hechos, tampoco tenemos como comprobar que las

víctimas sean personas facinerosas, pues no tenemos ningún antecedente penal de ninguno de ellos, por el contrario, hemos visto que se trata de personas jóvenes decentes que lo único malo que realizaron es andar a altas horas de la noche en un barrio, como también lo hacía el hoy imputado, razones por las cuales entendemos que sus argumentos de justificación de la comisión de sus hechos le deben ser desestimados, por no llevar razón en los mismos. El otro punto alegado por el imputado en su recurso va afianzado en alegar ilicitud en el video de la cámara de seguridad que captó el momento de los hechos y que fue producido en el juicio, el mismo sostiene que es ilícito porque no fue certificado por el Inacif y que con esto se violenta la cadena de custodia de este. Esta Alzada, respecto de dicho argumento tiene a bien desestimarlo por entenderlo carente de fundamento, toda vez que, en el sistema penal rige el principio de libertad probatoria y en la especie el video fue ofertado por la parte querellante, quien, en la etapa adecuada procedió a incorporarlo y a ponerlo en manos del Ministerio Público, más aún, dicho video fue ratificado en el juicio, por el dueño del colmado, propietario del local donde se recogieron tales imágenes y el mismo dio parte al tribunal tanto de la ocurrencia del hecho, como de las imágenes recogida, indicando el haber aportado el material probatorio para fines de comprobar la ocurrencia del hecho, con lo cual el origen y la custodia de la prueba quedaba cubierta, a la luz de lo dispuesto en el artículo 140 de nuestra normativa procesal penal, con lo cual tampoco aquí guarda razón

> *el recurrente, pues entendemos que se trata de una prueba que ha sido lícitamente obtenida e incorporada al proceso, con la cual se comprobó el hecho y se otorgó corroboración a las declaraciones dadas por los testigos de los hechos. En ese mismo sentido también esta Alzada entiende que no guarda razón el recurrente, porque él mismo declara la ocurrencia de los hechos, ubicándose en el lugar, fecha, hora y lugar de los acontecimientos, con lo cual también deja claro que lo que sostuvieron los testigos en el juicio, se trató de la realidad de los hechos acontecidos* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Al abrevar en los planteamientos compendiados en los dos medios de casación propuestos, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, se observa que en un primer aspecto el recurrente difiere del acto jurisdiccional impugnado porque desde su óptica la Corte *a qua* incurrió en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, toda vez que, rechazó el recurso de apelación, no obstante, en el tribunal de primer grado se valoró la prueba de forma arbitraria, ya que se le otorgó plena credibilidad a los testimonios de las víctimas, sin ponderar con igual rigor la versión del imputado, desplazando la carga de la prueba hacia él, de ahí que la presunción de inocencia no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pudo ser destruida.

4.2. Frente a la denuncia de errónea valoración de la prueba, comprueba esta alzada luego del estudio del acto jurisdiccional impugnado, que la Corte *a qua,* frente a la misma queja, refrendó la valoración probatoria realizada ante el tribunal de primer grado; para lo cual estimó que, además de las declaraciones vertidas por las víctimas involucradas en el hecho los juzgadores valoraron las declaraciones del imputado, que como medio de defensa ofreció en la audiencia donde se ventiló el juicio de fondo; y al efecto consideró la corte de apelación que dichos testimonios a cargo se corroboraron entre sí y con el contenido del resto de las pruebas aportadas al caso, de tipo documental y pericial y resultaron suficientes para retener responsabilidad penal contra el imputado [redacted], por los ilícitos de intento de homicidio y golpes y heridas ocasionadas de manera voluntaria, tipificados y sancionados por los artículos 2, 295, 304 y 309 del Código Penal.

4.3. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la alzada estableció que, luego de analizar la fundamentación contenida en la sentencia primigenia, en oposición a lo planteado por el recurrente, la

valoración probatoria realizada en aquella instancia se circunscribía dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, específicamente lo dispuesto en los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, así como de los criterios adoptados por la jurisprudencia y mediante esta se logró una correcta reconstrucción de los hechos endilgados al justiciable [redacted].

4.4. En relación a las críticas hechas a la valoración probatoria, específicamente la prueba testimonial, esta sala de casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a la que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.5. De manera específica, en torno a la valoración de los testimonios ofrecidos por las víctimas, pudo verificar la Corte *a qua* que estos en conjunto ofrecieron una versión coherente entre sí de cómo ocurrieron los hechos y en ese sentido dejó por sentado que: *a) El hecho*

ocurre aproximadamente a la una hora de la madrugada; b) Ocurre en el sector del Almirante el día 11/09/2023; c) Las tres víctimas declarantes coinciden en indicar que el imputado iba en su camioneta se para y sale de la misma, le realiza dos dispara a las personas que iban en la motocicleta, estos son las víctimas y testigos [redacted] *y Ronny D' Oleo, quien indicaron haber recibido dos disparos de parte del imputado, pero que por suerte no los logra impactar. Tal situación expresada por estos testigos fue corroborada por el señor* [redacted]*, quien también estuvo presente y pudo observar las acciones llevadas a cabo por el imputado* [redacted] *y/o* [redacted]*, de haber realizado en dicha escena dos disparos contra los señores* [redacted] *y Ronny D' Oleo, quienes se transportaban en una motocicleta e iban en movimiento cuando este les dispara. d) También son coincidentes los testigos en indicar que el señor* [redacted]*, y/o* [redacted]*, se para en su camioneta en el lugar, esto es frente al colmado Aria del sector El Almirante, se desmonta de su camioneta y procede a disparar contra las dos víctimas que en esos momentos se transportaban en la motocicleta, señores* [redacted] *y Ronny D' Oleo y luego de esto acude hacia donde estaba el señor* [redacted] *a quien le da un cachazo con la pistola en la cabeza y lo hiere provocándole las lesiones que según el certificado médico aportado como prueba documental*

también valorada por el tribunal, resultaron ser trauma craneal; al examen físico actual presenta: Excoriación en región occipital. Estas lesiones curaran en un periodo de uno (1) a diez (10) días, lesiones que fueron certificadas tanto por el Hospital [redacted], así como también por el Inacif. e) Estos hechos también fueron certificados por el señor [redacted], quien también declaró en el juicio, siendo coincidente en la forma y manera de cómo ocurren los hechos, conforme al relato dado por las víctimas, indicando que le imputado le dispara a los jóvenes que iban en la motocicleta ([redacted] y Ronny D' Oleo) y luego le da un cachazo por la cabeza a otro ([redacted]), a quien hiere y deja en lugar y se va; este último testigo resultó ser el propietario del colmado frente al cual los hechos ocurrieron y quien aportó a las autoridades investigativas las cámaras de vigilancia de su negocio, las que captaron la ocurrencia de los hechos, siendo percibidos por el tribunal a través de este video.[1]

4.6. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en

[1] Sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00218, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de julio de 2025, Págs. 20 y 21.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional.[2] En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[3] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.7. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es reiterativa en sostener que, en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante

[2]Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, pudiendo las partes aportar todo cuanto entiendan necesario para probar sus pretensiones; en ese sentido, contrario a lo alegado, todo el cúmulo probatorio resultó idóneo para la verificación de los aspectos de la acusación y que en el caso concreto es lo que ha permitido deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar la participación del imputado en el hecho punible; por todo lo cual se desestiman los alegatos sobre errónea valoración e insuficiencia probatoria por improcedentes, infundados y carentes de apoyatura jurídica.

4.8. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en lo que concierne a la denuncia de que en el caso concreto no se configuró la tentativa de homicidio, ya que desde la óptica del recurrente los hechos probados revelan principalmente golpes y heridas voluntarias; se impone destacar que el artículo 2 del Código Penal dominicano señala que: *Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sujetas a la apreciación de los jueces.

4.9. En cuanto a la tentativa de homicidio, la jurisprudencia sostenida de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que para que dicha figura legal se configure, además de sus elementos constitutivos, deben ser tomadas cualquiera de las dos circunstancias previstas en el artículo 2 del precitado código, pues si bien ambas pueden converger en el hecho, la tentativa puede configurarse solo con una de estas, pues el citado texto legal establece que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando: a) se manifieste un principio de ejecución; o b) cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad.[4] De lo que se desprende, que aun cuando solo se encuentre una de las condiciones establecidas en el referido artículo 2 del Código Penal, puede quedar configurada la tentativa.

4.10. La lectura del fallo jurisdiccional impugnado nos permite verificar que la Corte *a qua* reafirmó los razonamientos vertidos por los

[4] Ver entre otras, la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0532 del 30 de mayo de 2025 y la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0841 del 31 de julio de 2025, ambas dictadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

jueces de mérito en cuanto a los elementos constitutivos que conforman la tentativa de homicidio, destacándose el principio de ejecución del hecho y la circunstancia contingente que evitó su realización, partiendo de los hechos fijados y que han sido descritos en parte anterior de la presente decisión. En ese contexto, la Corte *a qua* dejó por sentado que el imputado es miembro del Ejército de la República, lo que justificaba el porte del arma de fuego y su conocimiento sobre la peligrosidad del artefacto; el cual disparó dos veces de forma consciente, en dirección hacia las dos víctimas [redacted] y [redacted], momentos en que estos se transportaban en una motocicleta, la cual, al estar en movimiento, impidió que los disparos les impactaran e hirieran; todo lo cual conllevó a la alzada a refrendar la calificación jurídica de tentativa de homicidio retenida por el tribunal sentenciador.

4.11. Del mismo modo tuvo a bien establecer la Corte *a qua* que, además de la determinación de tentativa de homicidio, producto de la adecuada valoración probatoria, también quedó configurado el delito de golpes y heridas voluntarios en perjuicio de [redacted], a quien el imputado obligó a sumirse y luego le agredió de un cachazo en la cabeza, amenazándolo con darle muerte y le provocó, al efecto,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lesiones traumáticas en su cráneo, consistentes en excoriación en región occipital, curables en un período de uno a diez días, conforme se recoge en el certificado médico legal núm. 72894, de fecha 13 de septiembre de 2023, emitido por la Dra. [redacted], Exequátur núm. 918-02.

4.12. Respecto del planteamiento relacionado con que no fue ponderada la versión del imputado con igual rigor que las ofrecidas por las víctimas, esta Corte de Casación advierte, luego de analizar la sentencia impugnada, que para desestimar la teoría exculpatoria del imputado, la alzada consideró que en base a los argumentos esgrimidos por este en su defensa material, con el propósito de justificar su accionar en dicha escena, sostuvo que iba conduciendo su vehículo por el sector La Caña del Almirante y de pronto le lanzaron una pedrada a su guagua, por lo que se detuvo frente a las únicas tres personas que se encontraban fuera de un colmado que estaba cerrado; que él reclamó y le respondieron con palabras degradantes; que uno de ellos se le acercó, por lo que él tomó su arma de reglamento; que al ver una motocicleta a cincuenta metros y vio que habló con uno del colmado y volvió a amenazarlo, se lo despegó (refiriéndose a la víctima [redacted]) se montó en su vehículo y se retiró; que no disparó su arma,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el lugar estaba oscuro y que las víctimas tenían un modus operandi para atracar; declaraciones que a juicio de los juzgadores no resultaron ser coherentes.

4.13. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la Corte *a qua* dejó por establecido que esas incoherencias en las declaraciones ofrecidas por el imputado quedan configuradas dado que este alegó no haber disparado su arma en ese momento; sin embargo, las cámaras de seguridad instaladas en el área y cuyo audiovisual fue aportado como prueba a cargo, captaron el momento en que este realizó los disparos; reflexionando la alzada que conforme lo declarado por el imputado, él se detuvo debido a la pedrada dirigida hacia su vehículo, asumiendo que las personas que vio paradas frente al colmado, dos mujeres y un hombre, eran los responsables de lanzar la pedrada, pero conforme al testimonio ofrecido por el propietario de dicho establecimiento, se trataba de empleados que terminaban de cerrar el lugar.

4.14. Continuó exponiendo la alzada que, conforme a las pruebas previamente enunciadas, se pudo llegar a la indefectible conclusión de que el imputado [redacted] actuó con ira el día en que acontecen los hechos, lo que le conllevó a disparar contra las víctimas

que se desplazaban en la motocicleta, sin lograr impactarles porque iban en movimiento; no obstante, no era posible determinar que estos habían lanzado la piedra; por todo lo cual la calificación jurídica de intento de homicidio se retuvo respecto de las víctimas que se transportaban en la motocicleta, no así en relación a [redacted], quien recibió las lesiones en la cabeza y cuya calificación retenida fue de golpes y heridas ocasionadas de forma voluntaria, contrario al enfoque dado por la defensa técnica de que no debió retenerse la tentativa de homicidio porque las lesiones consistieron en heridas leves.

4.15. Lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que, la Corte *a qua* en su ejercicio de apreciación, en torno a la configuración de la tentativa de homicidio, actuó conforme a derecho y ofreció una respuesta correcta a lo denunciado por el recurrente, cónsono con los criterios jurisprudenciales adoptados por esta Sala en dicho aspecto; razón por la cual, nada tiene la Corte de Casación que reprochar al fallo impugnado; en consecuencia, procede la desestimación del planteamiento que se analiza, por improcedente y carente de apoyatura jurídica.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.16. Continuando con el análisis del recurso de casación, en otro apartado del medio que se analiza, el recurrente sostiene que, respecto de la prueba audiovisual, consistente en un CD, no fue autenticada por el Inacif, lo que viola el principio de legalidad de la prueba; sin embargo, frente a la indicada queja, la lectura de la sentencia impugnada nos permite apreciar que contrario a lo señalado, la alzada procedió a desestimar el mismo planteamiento por considerarlo carente de fundamento, toda vez que, en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido.

4.17. En esa vertiente estimó la Corte *a qua* que, en el caso concreto, el referido video- proporcionado por el propietario del colmado frente al cual ocurren los hechos- fue ofertado por la parte querellante en la etapa oportuna, siendo puesto en manos del Ministerio Público, admitido en el auto de apertura a juicio y ratificado en la audiencia de fondo, con lo cual el origen y la custodia de la prueba quedaba cubierta, a la luz de lo dispuesto en la normativa procesal penal; prueba que ha sido lícitamente obtenida e incorporada al proceso y mediante esta se comprobó el hecho y se otorgó corroboración a las declaraciones dadas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

por los testigos a cargo, de modo que el citado elemento de prueba cumple con los requisitos de legalidad.

4.18. Lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte *a qua* actuó correctamente al validar la licitud de la prueba indicada, admitida en la fase intermedia por haber sido obtenida, recogida e incorporada bajo las exigencias de la normativa procesal penal; estando su accionar conteste con una efectiva tutela judicial, pues la legalidad de la prueba presentada y ponderada pasó por un tamiz de doble filtro, es decir, ante el juez de la instrucción y ante los jueces de primera instancia, de todo lo cual se advierte que la alzada dio una respuesta correcta a lo denunciado por el recurrente; por consiguiente, el alegato objeto de análisis por carecer de fundamento se desestima.

4.19. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en otra vertiente el recurrente denuncia una falta de motivación suficiente por parte de la Corte *a qua* al momento de dictar su sentencia; sin embargo, de cara a los argumentos transcritos previamente, es oportuno resaltar que, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que, los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas

que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario;[5] y es que constituye uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el de la motivación de las decisiones, que se consagra su artículo 24 en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.- La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.20. En atención a estas reflexiones, los razonamientos compendiados en el fundamento jurídico 3.1. del presente fallo, más que evidenciar insuficiencia motivacional atribuible a la Corte *a qua* con respecto a la decisión arribada; por el contrario, revelan que la alzada, para confirmar lo decidido ante el tribunal de primer grado, donde se

[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

retuvo responsabilidad penal en contra del imputado por tentativa de homicidio y golpes y heridas inferidas de manera voluntaria, indicó que los jueces de mérito establecieron en su fallo que las pruebas debatidas en el juicio oral resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado; respetándose al efecto el principio de valoración de la prueba al tenor de los lineamientos trazados por la normativa procesal penal, visualizándose en dicha sentencia las razones por las cuales se les otorgó determinado valor probatorio a cada una de ellas.

4.21. En suma, las conclusiones alcanzadas por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y sus razonamientos satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas sustantivas, constitucionales y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión, por tanto, al no

verificarse vicios en el examen de la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00218, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de julio de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
DCA/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]